



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134544-2**

"Altuve, Carlos Arturo  
-Fiscal- s/ RIL en causa  
N° 101.384 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala  
IV, seguida a B., L. E."

Suprema Corte de Justicia:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Zárate Campana condenó a L. E. B. a la pena de nueve meses de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente (v. fs. 7/25 vta.).

Frente a ello el señor Fiscal -Dr. Christian Fabio- dedujo recurso de casación (v. fs. 28/46), el que fue rechazado por la sala IV del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 69/72), circunstancia ante la cual el Fiscal ante el Tribunal de Casación dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la misma sala del órgano intermedio (v. fs. 74/83 vta. y fs. 87/88 vta.).

**II.** Denuncia -bajo la doctrina de la arbitrariedad- que el pronunciamiento impugnado desarrolla una motivación aparente, con un estudio parcial, fragmentado y contradictorio de la prueba, además de que omite prueba esencial.

A continuación, realiza una síntesis de los agravios y elementos de prueba que considera que fueron desoídos y tratados en forma arbitraria en la faena casatoria. Allí menciona: la

afectación a las reglas de la sana crítica; la ausencia de un análisis de los hechos que contemple una perspectiva de género -relato de la víctima, su defensa ante el ataque y agravante del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal-; que las lesiones descritas por la víctima encuentran su correlato en los informes y testimonios del personal de la salud interviniente; que se cuestionó el accionar de la víctima al momento de recibir la golpiza y amenazas contra su vida; que en el supuesto de autos el relato de la víctima se encuentra apuntalado con prueba independiente y suficiente; las inconsistencias en el testimonio del acusado, sobre las cuales el análisis fue meramente superficial; la omisión de material probatorio conducente, como los informes del CAV y de los profesionales de la salud mental.

De esta manera -sostiene- el tribunal intermedio desoyó cada uno de dichos agravios y confirmó la condena por el delito de lesiones agravadas.

Por otro lado, aduce arbitrariedad por déficit de motivación y por haberse extraído de ciertas piezas probatorias una conclusión que no surge abiertamente de sus contenidos, convirtiéndose en una sentencia superflua, prejuiciosa y contradictoria, características que la descalifican como pronunciamiento judicial válido.

En relación a ello, afirma que la sentencia parte de la base de que el relato de la víctima fue poco convincente pero no se hace cargo del resto de pruebas arrimadas al proceso (como la prueba pericial), aunque también remarca que en este tipo de causas existen ciertas limitaciones probatorias por lo que el relato de la víctima debe ser ponderado con suma



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134544-2**

responsabilidad. Menciona en su apoyo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y fallos de la Core IDH como Miguel Castro Castro vs. Perú.

Añade que en el caso de la violencia cometida contra mujeres, existe un deber específico de investigación y sanción de la misma, como así también de adaptar los procedimientos internos para no revictimizar a quienes han sufrido este tipo de delitos (Convención de Belém do Pará).

En relación al relato de la víctima afirma que siempre fue conteste y contundente en referencia a la tarde en que fue fuertemente golpeada, insultada y amenazada de muerte.

Cita el testimonio de personal policial que dio cuenta de la presencia de fuego en el lugar donde acaeció el evento y tata de poner en evidencia ciertas contradicciones en el relato del médico que hiciera el precario médico en tanto la víctima presentaba heridas que fueron descriptas como "eritema circular perimetral al cuello".

Agrega que fueron varios los testigos que demostraron el estado de la víctima entre los que menciona a M. F. , J. E. N. , W. D. , J. F. C. , -pero que no obstante ello- el a quo se desentendió de sus testimonios.

Afirma que cuestionar los dichos de la víctima (en cuanto refiriera no querer subirse a un auto de desconocidos luego de haber sido fuertemente golpeada) es irracional y hace de la

sentencia un acto con animosidad, parcialidad y arbitrariedad.

Finalmente sostiene que de todo el material probatorio existente surge indiscutible la aplicación de la agravante contemplada en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal y que el hecho debe calificarse como homicidio doblemente agravado en grado de tentativa.

Arguye que la relación desigual que exige la figura esta ampliamente acreditada, en tanto el imputado llevo a la víctima contra su voluntad y haciendo uso de la fuerza física hacia un descampado en donde la golpeo en varias ocasiones hasta dejarla inconsciente además de insultarla y amenazarla.

**III.** Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (artículos 21 inciso 8 y 14 de la ley 14.442 y 487, CPP). A los argumentos desarrollados por el impugnante, -que comparto y hago propios en este acto-, añadiré lo siguiente.

Tal como lo señaló el recurrente, el *a quo* prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito; y ello es así pues la casación sólo se ha encargado de reeditar lo resuelto por el tribunal de origen sin contrarrestar los sólidos argumentos brindados por el Ministerio Público Fiscal en el recurso interpuesto.

Doy razones.

Al momento de efectuar el alegato ante el Tribunal de Juicio, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el día 12 de marzo del 2017 (siendo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134544-2**

aproximadamente las 16:20 horas), en un descampado ubicado sobre Ruta 25, L. E. B. , tomó de los brazos a G. E. T. , con quien mantenía una relación de pareja, haciéndola ingresar al mismo y -una vez allí- comenzó a golpearla con golpes de puño, arrojándola al suelo, para luego tomarla del cuello con las dos manos y comenzar a ahorcarla, con la finalidad de causarle la muerte, al tiempo que la amenazaba diciéndole *"puta de mierda te voy a matar, te voy a desangrar , te voy a hacer sufrir, puta te voy a dar un palazo en la cabeza y te voy a desangrar lentamente"*, provocando con su actitud que la víctima se desvaneciera.

Seguidamente, B. se alejó unos metros y comenzó a prender fuego unas maderas y pasto seco, que estaban en el lugar, , regresando hasta donde estaba G. tirada en el suelo y colocándole un pie en la cara diciéndole *"ahora te voy a prender fuego puta de mierda y te voy a hacer sufrir"*, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad (debido a que en ese momento la víctima logró defenderse pegándole y saliendo en veloz carrera hacia la Ruta 25).

Al llegar a la ruta G. llamó por teléfono al 103 en donde explicó lo que le había sucedido y pidió ayuda. En ese momento B. la alcanzó diciéndole *"a quien llamaste puta de mierda camina derecho y no hagas escándalo sino te mato, no llames a la policía sino te tiro al zanjón y no te encuentra nadie, y sino te mato yo te mando a alguien a que lo haga, etc"*, fue en dichas circunstancias en que siguieron caminando por la Ruta desplazándose hasta

aproximadamente unos 300 metros hasta que arribó al lugar personal policial y la víctima les comunicó lo sucedido, quedando B. aprehendido.

Acto seguido requirió una condena de 15 años de prisión por el delito de homicidio doblemente agravado en grado de tentativa por haber sido cometido con quien se mantiene una relación de pareja, y por haber sido perpetrado por un hombre hacia una mujer y mediare violencia de género.

El Tribunal de Juicio -como se adelantara- condenó al imputado a la pena de 9 meses de prisión, calificando el hecho como lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente.

Ahora bien, -antes de abordar el tratamiento efectuado a los agravios invocados por el casacionista- debo resaltar, para poder contextualizar los mismos, ciertas conclusiones efectuadas por el tribunal de instancia.

Lo dicho es necesario, ya que el a quo -al confirmar la resolución de la instancia- ha convalidado tales proposiciones.

Así, de la lectura de la sentencia del Tribunal de Juicio se desprenden las siguientes consideraciones:

*"La víctima no resultó convincente - mas allá de verse acompañada por un relato sumamente angustioso y de un llanto incesante que no alcanzó a humedecer las mejillas de la declarante -la explicación dada por T. en torno al modo en que logró zafar de la golphiza que estaba recibiendo para dirigirse a la ruta en busca de auxilio."*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134544-2**

\* Recuerdo que la denunciante afirmó - en resumidas palabras - que ya se había desvanecido dos veces por la presión que B. le aplicó en el cuello, que había sido golpeada con patadas y puños, que le había doblado fuertemente el brazo, tirado del cabello y pisado la cabeza, cuando se despertó y observó que él estaba prendiendo fuego en cuclillas y por segunda vez, aunque ya había mucho fuego, y ante tales circunstancias optó por acercarse a él y pegarle en el rostro, logrando que se cayera un poco, para luego correr hacia la ruta.

De lo expuesto, entiendo que el accionar descrito no se compadece con el de una persona que -disminuida físicamente por ser una mujer respecto de un hombre de contextura robusta, y que había recibido una golpiza severa al punto de perder el conocimiento en dos oportunidades- pretende escapar de dicha situación, puesto que parece más natural y respetuoso del instinto básico de supervivencia, intentar alejarse del agente generador del peligro y daño que se sufre del modo más rápido posible cuando se tiene la oportunidad (en el caso mientras B. se encontraba distraído prendiendo fuego), que pretender lograr aquél resultado confrontando al agresor, quien cuenta con sobradas herramientas para renovar su comportamiento violento, incluso con mayor ahínco ”.

\* "Al tiempo que exhibe dudas en cuanto al temor que dijo sufrir T. , quien afirmó en reiteradas oportunidades que ella creyó que no salía de ese descampado en virtud de los golpes y las amenazas que su pareja le dirigía, pero que en lugar de aceptar la compañía de otras personas optó por continuar caminando

*sola junto al imputado, por un lugar donde difícilmente se le presentara un nuevo auxilio, ante un eventual y posible nuevo ataque de B.       ".*

Dicho esto, -y ya ingresando a los agravios esbozados por el recurrente-, observo que el casacionista coincidió con su par de la instancia y concluyó en que las lesiones recibidas por la víctima fueron "exageradas por la denunciante", circunscribiendo el hecho en los siguientes términos:

*"...L.       E.       B.       agredió físicamente a G.       E.       T.       , quien mantenía una relación de pareja, provocándole eritema en su rostro y encoriaciones en sus rodillas, lesiones curables en un lapso inferior a un mes, con igual período de inutilización laborativa"*

Para arribar a tal conclusión el tribunal revisor dejó de lado otras pruebas que reforzaban los dichos de la mujer víctima -quién manifestara en varias oportunidades la intención de su pareja de darle muerte-.

Sólo por mencionar algunas (ya que tales elementos probatorios han sido exhaustivamente descriptos y analizados por el Fiscal de Casación en su remedio impugnativo, al cual me remito), es dable traer a colación el testimonio de la psicóloga T.       del CAV quien expresara:

*"...Se determinó que existía una situación de riesgo, incluso de femicidio; todo ello a partir de su relato de las situaciones previas y de su estado anímico, que era el de alguien que paso extremo peligro"*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134544-2**

*"Recordó que T. le contó que tenía un vínculo de un año y medio que no convivía y que había sido víctima de violencia verbal crónica y psicológica, incluyendo amenazas de vida, siendo que exhibía todos los síntomas del post-trauma, como ser recuerdos, dificultad para dormir, taquicardia y sudoración, entre los que enumeró, al tiempo que también le mencionó que iba a tomar un turno con una psicóloga y posiblemente a una psiquiatra también"*

Más adelante y a preguntas del mismo tribunal la profesional actuante aclaró que:

*"... No había nada que le indicara que la misma pudiera estar manipulando la información o mintiendo, señalando que la veracidad en el relato se extrae de la propia vida que llevada la nombrada..."*

Tampoco puede pasar desapercibido el relato de la psicóloga personal de la víctima quien diera cuenta de que vivió situaciones de violencia y los testigos policiales que confirmaron que la damnificada se encontraba en un estado que era fruto de una acto de violencia, constatando la presencia de fuego en el lugar donde encontraron a la víctima.

Asimismo, advierto que el fallo del revisor adquiere pasajes de arbitrariedad, pues aborda la revisión de una prueba tan importante y delicada -como es el relato de la mujer víctima- desacreditándolo bajo los mismos argumentos utilizados por su par de la instancia, que en nada se condicen con el hecho denunciado.

Me explico.

Lo que se está juzgando en este hecho es la golpiza efectuada por B. sobre su pareja, y no la actitud asumida por la víctima después de haber sido violentada. Evaluar la conducta de la damnificada después de haber sido agredida no hace más que revictimizarla por lo acontecido.

De esta forma, restar verosimilitud al testimonio de la víctima asentado en: a.- sus sentimientos esbozados al declarar ante el Tribunal (si cayeron o no lágrimas de sus ojos), b.- su forma de reaccionar ante los golpes recibidos (esto es, si decidió enfrentar a su agresor o huir a la carrera del lugar); y c.- su negativa a subir a dos autos luego de recibir la feroz golpiza (amén de que la misma haya dado las razones que justificaran la misma) es desatenderse de lo que sí importa y exigir ciertos patrones de conducta en referente a lo que se "espera" de las víctimas, lo que no puede ser convalidado.

Tal conclusión exhibe un análisis probatorio con epicentro en la conducta de la mujer denunciante. Invertir la carga de la prueba sobre ésta, resulta contrario a la normativa constitucional y de derechos humanos.

Pero hay más. Aún de estimarse ciertas o acreditadas dichas circunstancias, ello no podría desembocar -bajo ningún punto de vista- en una conclusión sentencial negadora del hecho investigado en los términos en que fuera denunciado, ya que existió prueba que lo sustentara, la cual fue desatendida y desestimada por ambas instancias.

La construcción jurídica que surge de una sentencia es la respuesta que se demanda,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134544-2**

personal primero y estatal después en un significado de los hechos de la vida social de las personas a partir de parámetros que fija el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la motivación de las decisiones judiciales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional.

De tal forma, y teniendo en consideración que las sentencias deben ser redactados en un lenguaje claro y sencillo debido a que están dirigidas a la comprensión de la sociedad toda, pero principalmente están orientadas a los actores del proceso, resulta claro que -los hechos en que se ha hecho hincapié para negar la materialidad ilícita en la sentencia que aquí se impugna no se condicen con la respuesta que merece una víctima de violencia de género que acude al Estado en protección de sus derechos.

El Comité de la Cedaw ha elaborado la Recomendación número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia y en especial advirtió que:  
(C.26)

*"Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado a la mujer y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos, destacando que esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados*

*jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia.."*

Y en palabras de ese Excmo.

Tribunal provincial:

*"El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género, sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria -artículos 16.1 y 31 de la ley 26.485- no implica una flexibilización de los estándares probatorios sino que "...está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada" (SCBA causa P. 132.936 sent de 18/8/2020).*

En definitiva, la Casación no solo desconoció y desinterpretó la normativa sobre el punto, sino que además, -mediante afirmaciones dogmáticas basadas en remisiones genéricas a los dichos del tribunal de juicio- ignoró y no dio respuesta a los reclamos del ministerio público fiscal.

De esta forma, el modo de resolver que se ha descripto configura un supuesto de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134544-2**

arbitrariedad en razón de que no fueron examinados de manera suficiente los reclamos de la parte, aún cuando podían ser conducentes para la correcta solución del pleito.

**IV.** Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 23 de abril de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/04/2021 13:54:05

